24

✠

COPIA DE EL ACVERDO celebrado por esta Ciudad en que denegò la admission de el pliego dado para la Obligacion de las Carnes de ella por D. Francisco Montes del Castillo, vezino de la Villa de Arevalo.



CABILDO EN GRANADA en seis dias de el mes de Mayo de mil setecientos y diez y seis años. La Ciudad tratò de lo que ha sido llamado à Cabildo, en virtud del auto de su Señoria el señor Corregidor, de esta otra parte contenido, del dia quatro de este mes, y de acuerdo de esta Ciudad del dia treinta de Abril de este dicho año, que fue para vèr el pliego dado por D. Francisco Montes del Castillo, vezino de la Villa de Arevalo, residente en esta Ciudad, sobre encargarse de el Abasto de Carnes de ella, por Obligacion, por tiempo de vn año, que ha de empezar à correr desde primero de Junio deste año, hasta el dia fin de Mayo de el venidero de mil setecientos y diez y siete, à los precios, y con las condiciones que en èl se expressan. Y Visto, tratado, y conferido sobre ello, y entrado los Porteros, y dado fee de aver llamado cada vno à los Cavalleros de su partido.

La Ciudad, en vista del pliego de Don Francisco Montes del Castillo, de que se ha hecho relacion; y reconociendo en todo su contexto la total intencion de destruir el Govierno Economico de esta Ciudad, y perturbar la immemorial costumbre de sus Ordenanças, y Regalia, si se aceptasse su primera condicion, de que aya de conocer en todos los negocios, y causas civiles, y criminales, incidentes de la Obligacion, vn señor Juez Protector que pide se le nombre, con inhibicion de todas las Justicias de este Reyno; y que no solo serviria esta à mayor interès suyo en perjuizio del publico por la admission de las Carnes, y de los Labradores en los daños que experimentarian; pero se hiria consequente la extincion del

Juzgado de la Governacion, y el de la Justicia Réal Ordinaria de su Señoria el señor Corregidor, que tanto desvelo, y cuydado ha costado para manutenerle indemne à esta Ciudad, y reflexionando con nó menos digna atencion el excessivo precio à que dicho Don Francisco ofrece las Carnes, de que se obliga à abastecer en su Assiento, dexando el arrelde de Carnero à veinte y nueve quartos, à diez y siete el de Vaca, y à veinte y tres el de Macho, à que cargandose los quinze quartos de Arbitrios, y Millones (que no se ha conseguido su minoracion, aunque se ha solicitado con impertinente instancia, y por medios proporcionadissimos de la Compañia) se hallarà corresponder la libra de Carnero à onze quartos, à ocho la de Vaca, y à nueve y medio la de Macho: Precios à que jamàs, sin la circunstancia de Obligacion, ha comido el Publico las Carnes en ningun año antecedente, ni por la regulacion que puede, y debe hazerse de vn quinquenio; pues aunque desde el mes de Noviembre se experimenten mas subidos hasta Pasqua de Resurreccion, en los ocho meses anteriores se ha logrado siempre mucha mas incomparable equidad, la que ya se huviera reconocido à no aver corrido la voz de este Negociado, cuyo eco ha privado à los Marchantes de salir à efectùar sus empleos, y por ello de hazer en las baxas mayor beneficio; lo que debe esta Ciudad tener muy presente para resarcir este perjuizio à el Publico, à costa del referido Assentista, que se le ha ocasionado con tan punible, y escandalosa proposicion, como la que en su pliego ha hecho entender à este Ayuntamiento con desconsuelo vniversal: Siendo innegable, que en los quatro meses que regularmente tienen las Carnes mayor precio, es quando el daño es menos sensible por el corto consumo de ellas, que haze evidente la matança de el Tocino, el tiempo de Pasqua, y de Quaresma; como assimismo es infalible, el lamento que causaria à esta Poblacion la calidad de Carnes que introduciria en las matanças dicho Obligado, no expressando quales, y à que tiempos han de ser las que trayga para el Abasto; assi de Vacas, y Bueyes, como de Carneros en vena, capados, burdos, sevillanos, ò merinos, cuyos nombres, y diferencias tienen en sì tanta distancia, que siendo vnos los mejores, y de mas precio, son otros de tan inferior, y perversa calidad, que casi pudiera graduarse de pestilente, dexando à su advitrio en el silencio la ruina de esta Republica, y el perjuizio que le resultaria del pacto, que haze de diferir al suyo vnicamente, aver de comunicar, ò no al Publico, desde Pasqua de Resurreccion hasta fin de Mayo, la Carne de Vaca, como mas bien le parezca, ò convenga, vulnerando la costumbre, y perjudicando à los pobres, que con ella se alimentan. Y considerando que no es menos despreciable, que todas las demàs condiciones, la en que previene, se le ha de dar despacho para que en las Ferias no puedan comprarse, ni venderse ganados hasta que dicho Obligado aya hecho sus compras para el abasto de la Obligacion: Circunstancia con que destruiria à los Dueños, y Criadores, limitados à no poder salir de ellos, y èl solo lograria à su voluntad sus empleos, à mas de que en el trafico, y venta

de

de dichos ganados ; conſiſte la de todas las Ferias, que por eſta qualidad impediria la ſalida de los demàs generos , en perjuizio de eſta, y otras Ciudades donde ſe comunican à cãbio de otros en beneficio del comercio, à quiẽ no ſeria menos dañoſa enfermedad eſta providẽcia tranſcendental à otras Poblaciones, quando la vtilidad ſeria ſolo deſte Abaſtecedor, logrando aniquilar la nueſtra por el fin de ſus mas crecidos intereſſes; como ſe verifica de la tyranica propueſta que haze , de que los Obligados de la Juriſdiccion tengan paſtando ſus ganados en los Terminos de cada vno ; y èl los ſuyos en los de todos, no tanto por vulnerar los privilegios que goza eſte Reyno , de que todos los paſtos ſean comunes ; quanto porque ceñidos à eſta impoſſibilidad, abandonarian las Obligaciones , ſoſtituyendoles D. Franciſco de Montes para ſer Obligado de eſta Ciudad , y Lugares de ſu Vega , y territorio , con preciſſo eſtanco , que no debe permitirſe, quando quedarian todos los Pueblos ſugetos à la diſcrecion de ſu advitrio , que debe entenderſe el menos piadoſo , aniquilados los Marchantes , extinguidos los Obligados, y perdidos los Criadores, cuyo fin es el centro à que ſe dirige toda la maxima de ſus lineas : Y ſe manifieſta de otra Capitulacion que haze , pidiendo ſe le ayan de dar en arrendamiento todas las Deheſas que neceſsitare , y eſtuvieren en particulares , por el tanto que eſtos las tengan , para conſeguir ſu vltima ruina , y por conſequencia la abſoluta dominacion de ſemejantes abaſtos , pues en cada vn año de los venideros preciſſaria à eſta Ciudad à la admiſsion aun de mas violentas calidades , ſi lo lograſſe en eſte con las cauteloſas que diſsimula , y con las que malicioſamente calla ; no ſiendo menos digna inferencia de eſtos antecedentes, la deſtruccion de los Labradores, pues reſervando ſolo , como propone en el paſto de los ganados de ſu Obligacion , los frutos de pan, y vino , quedarian expueſtos todos los demàs, con la multiplicidad de ſemillas, y hilazas, que contiene la Vega en ſus hazas, Terminos, y Huertas , à ſer talados , è igualmente perdidos los Gremios de Curtidores, y Zapateros ; pues ſugetando la condicion, que habla ſobre eſte punto , ſolo à dezir , que en caſo de no ajuſtar las pieles à lo juſto (que graduarà ſerlo lo que imaginare) dentro del tiẽpo q̃ prefine en cada vna de las ſemanas, ha de poder beneficiarlas, y ſacarlas à ſu diſpoſicion à donde mas le convenga , de que reſultaria en la Ciudad la careſtia de los generos , q̃ dichos Gremios trabajã, y comunicã, ò à lo menos à tanto mas ſubidos precios de los q̃ oy le pagan, q̃ aun en eſta parte no ſeria menos ſenſible el lamẽto, eſpecialmente neceſsitando le entren de fuera mas curtidos (con eſta novedad) que los muchos (que aun ſin ella) es preciſſo vengan para eſte abaſto ; abrogando el conocimiento de todo lo expreſſado al dicho ſeñor Juez que ſe nombrare , con inhibicion à la Juſticia Real , y Juriſdiccion del Govierno : Y atendiendo por no menos reparable, y digno de deſprecio el pacto en que propone , que en caſo de aver otro que haga beneficio en eſta Obligacion , ha de ſer viſto ſe ha de efectuar con la de tomar à Don Franciſco todos los ganados que huviere prevenido , por el coſte , y coſtas que le tuvieren , ſin

mas juſtificacion que la de ſu verdad en la relacion jurada que preſentare; quando al contrario, aprobandoſe en el dicho Aſsiento, ſe le han de entregar por los Marchantes los miſmos ganados con que ſe hallaren con la miſma calidad, aunque no con la de la expreſſada jurada relacion, para poder en eſta eſpecial circunſtancia fomentar con cada intereſſado vn pleyto, ſubſcitando tantos, que por no ſeguirlos, les tendria à aquellos mas quenta la de ceder à Don Franciſco ſu hazienda, y caudales, que la de ſugetarſe à ſemejantes juizios, que ſobre ſer eternas ſus determinaciones, no ſeria menos crecido el diſpendio de ſubſtanciarlos; defenderlos, y ponerlos en eſtado de deciſsion; à mas de que ſe haze cargo eſta Ciudad de la irritante condicion que pone; para que en caſo de admitirle, y aprobarle ſu pliego, ſi otro hizieſſe mayor beneficio, ſe le ayan de dar quatro mil ducados por razon de prometidos, con que impoſsibilita pueda gozarle la Republica, cerrando la puerta mediante eſta exceſsiva cantidad de ſu contrato, que dado, y no concedido, que pudiera tener efecto en eſta parte; era indigno de aceptacion: Como lo ſon las dos propueſtas, que ſe inſertan en otra de ſus Clauſulas, à fin de que ſe le permita à los Sobrefieles, que ſeñalare, tener candados en las puertas de los Mataderos de eſta Ciudad, y de no pagar al que por ella eſtà nombrado aquel tanto, ò eſtipendio, que en cada Vaca, Macho, ò Carnero, por regalia, coſtumbre, ò poſſeſsion, le han ſatisfecho ſiempre los Marchantes, y debiera igualmente ſatisfacer el Obligado ſi fueſſe admiſsible ſu pliego, de cuyo contexto, apartandoſe por parecer dexa comprehendido en lo eſſencial quanto en sì contiene, paſſando à manifeſtar lo que doloſamente ſe oculta, en no comprehender en las Carnes de ſu Obligacion la de Obeja, que parece quiere dexar à el cargo de eſta Ciudad, con impoſsibilidad de conſeguir tan eſſencial abaſto, à que ſon acreedores los mas neceſsitados, y mendigos; no quedando Marchantes que le faciliten, reduciendola à la eſtrechez, de que conſiderandoſe libre de qualquier reconvencion, que pudiera hazerſele, como pacto no comprehendido en ſu aſsiento, quedaria eſta Ciudad ſin tan eſſencial providencia, y preciſſada à ſeguir vn juizio con dicho Obligado para compelerle à facilitarla, ſin que lograſſe el diſignio de ſu idèa en el mayor conſumo de las demàs carnes con la falta de eſta. Y diſcurriendo en el punto de lanas, que no ſe propala en eſte ſilencio, parece aſſegura el Obligado ſus mayores vtilidades en la extraccion de ellas, por cuyo medio perdiera en Granada mas de ſeis mil perſonas, que ſe mantienen en la inteligencia de eſte comercio, à que debe atender eſta Ciudad, amparando el immenſo numero de ſus hijos, y vezinos pobres, à quienes ha faltado en mucha parte el de la ſeda, no ſiendo de menos recomendacion conſiderar, que ſi fueſſe el Obligado vnico en eſte abaſto, con ſubordinacion que avian de tenerle, y profeſſarle los Cortadores, y Oficiales de los Mataderos, y caſas publicas; al miſmo tiempo, que no avia de tener reſidencia de otro ſeñor Juez, que ſu Protector, ſe hiziera veroſimil, que en los muchos ganados que avia de prevenir à el cumpli-

pli-

plimiento de ſu contrato; ſeria preciſſo, que no pocos ſe le deſgra-
ciaſſen, y que las reſes mortecinas las comunicàra à el Publico con notable daño, ſin que ſe oponga à eſte concepto la conſideracion de q̃ los Marchantes abaſtecedores puedan executar lo miſmo; aſsi por-que la Juriſdiccion del Govierno procura corregir ſiempre eſte frau-de, como porque en caſo de cometerle, lo executan en la Vega con los Labradores, en conocida vtilidad de mucho menos precio, y con la miſma en el Raſtro, y no otra parte, vendiendoſe por quartos à dichos vezinos, à quienes ſeria menos dificil conſeguirla, ſi reca-yeſſe en vna ſola perſona eſta obligacion; y ſuponiendo de las cor-tas conveniencias de los Marchantes de ella la ninguna tyrania con que proceden en eſte abaſto, y que ſu mayor interès conſiſte en ſu atraſſo, pues eſte les obliga à la preciſſa, y prompta ſalida de los ganados que traen à ella ſin poder detenerlos, por contentarſe con el corto interès que grangèan de reyterar vnas, y otras compras con el poco caudal que trafican; ſe dirà aſsimiſmo, que dadas, y no con-cedidas en ellos las mayores vtilidades, ſeria mas juſto que eſtos las deſfrutaſſen como vezinos de Granada, en cuyo favor ſe refun-den, q̃ el que vn foraſtero vnicamente à ſi las abrogaſſe para deſfru-tarlas deſpues en ſu Patria; no obſtante, que para hazerlas mas creci-das con los paſtos de los invernaderos en las Coſtas, pida en eſta vezindad, por lo que no quedaria preciſſado al domicilio, ſiempre que ya enriquecido ſe retiraſſe de eſta Ciudad, è inteligencia de ſu Abaſto, aviendo perdido tantos vezinos de ella, como ſenſible-mente debiera llorar; y no menos à los Labradores de la Juriſdic-cion, privandoles de el derecho que tienen executoriado à ſalir de las reſes que ſe les tuerçen, y deſgracian, echandolas en baxas dos dias en la ſemana, que tienen ſeñalados, y tambien por faltarles de donde reemplazarlas en ſus yuntas, y aperos, no aviendo Criadores à quienes comprarlas, en cuyo ſupueſto iria à mayor deterioracion el cultivo de los campos, y beneficio de los frutos, circũſtancia dig-na del mayor reparo de eſta Ciudad; como lo es tambien la de los Labradores de Villas, y Montes, quienes al beneficio de los pocos ganados que crian, pueden ſoportar la deſdicha de vn año eſteril; y no teniendolos, podria llegar el caſo de conſtituirlos en la mayor miſeria, por cuyas razones, y otras que ſe omiten, no ſiendo menores las que ſe infieren de eſta novedad, ſi llegàra à plantificarſe en la confuſion de todo eſte Polytico, y Economico Govierno, y en el de las loables Ordenanças con que ſe previno, que ſon leyes mu-nicipales de nueſtra mayor veneracion, como impueſtas por los Se-ñores Reyes nueſtros Conquiſtadores, en que aſſeguraron el mas juſto, y apetecido de eſtos vezinos.

Acordò, deſahogando ſu Chriſtiana, y polytica obligacion, declarar, como declara, no aver lugar la admiſsion de el pliego dado por el dicho Don Franciſco Montes del Caſtillo, que preten-de, poniendo à ſu intencion por aora, y en adelante perpetuo ſi-lencio, como que redunda en deſſervicio de ambas Mageſtades, y

en

en perturbacion de los buenos vsos, y costumbres de esta Ciudad, y a perjudicada con las expecies que se han propalado à este assumpto, y para que conste que este daño ha sido la causa de no admitirse el referido Pliego, como los demàs q̃ en este Acuerdo se recopilan. Assimismo acordò, se imprima, y reparta, para que venga à noticia de todos sus amantes hijos, y se certifiquen de lo mucho que esta Ciudad se desvela en el consuelo de todos, y cumplimiento de su obligacion. D. Dionisio Antonio de Torres Montagudo.

